



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Manizales - Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés - 2023

Señor

**YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ**

Carrera 40 No 68 C 08

barrio Malabar

Celular 301-6746211

Ciudad

19UP 1345-2023

ARCO 19983-2023

Ref.

Exp. Rad. 2022-17116

Proceso:

Art. 135 # 4 Ley 1801 de 2016 – Comportamientos Contrarios a la Integridad Urbanística

Quejoso:

MUNICIPIO DE MANIZALES

Infractor:

**YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ**

ASUNTO:

Para su conocimiento – Decisión Final

Cordial saludo,

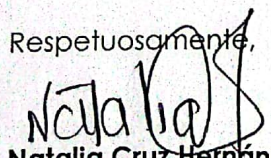
En cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Resolución No 165 de la fecha "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA ORDEN POLICIVA – MEDIDA CORRECTIVA DENTRO EL PROCESO VERBAL ABREVIADO – PVA QUE SE ADELANTA POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA en la **Carrera 40 No 68 C 08** BARRIO **Malabar** DE ESTA CIUDAD DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES", proferida dentro del proceso policivo de la referencia en la cual en su numeral QUINTO, se dispuso:

**"QUINTO: "PONGASE** en conocimiento del presente proveído a YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ en la dirección carrera 40 No 68 C 08 del barrio Malabar, o por el medio más expedito, quien fuere el convocado. OFICIESE."

Así las cosas, se adjunta en nueve (09) folios, copia íntegra de la decisión aquí proferida con su respectiva constancia de ejecutoria.

Lo anterior para lo de su cargo y fines pertinentes.

Respetuosamente,

  
**Natalia Cruz Hernández**  
Auxiliar administrativo

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

  
Alcaldía de Manizales

**MANIZALES AVANZA**  
**¡No te quedes atrás!**

Edificio Alcaldía de Manizales  
Calle 19 No. 21-44. Código Postal 170001  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Página 1 de 1



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

PROCESO VERBAL ABREVIADO  
CONTINUACIÓN ACTA DE AUDIENCIA ART 223 Ley 1801 de 2016  
EXPEDIENTE No. 2022-17116

En Manizales - Caldas, a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora y fecha señalada en auto que antecede, esta Inspección de Policía se constituye en audiencia pública, la cual es dirigida por la suscrita en calidad de Inspectora de Policía en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas concordantes, procede a dar apertura a la continuación de la Audiencia Pública que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, quien actúa con fundamento en las atribuciones a ella conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y de demás normas concordantes, con motivo de lo siguiente:

|                     |                                                                              |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| QUERELLADO:         | YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ                                                 |
| CEDULA:             | 71277871                                                                     |
| DIRECCIÓN:          | Carrera 40 No 68 C 08                                                        |
| BARRIO:             | Malabar                                                                      |
| MUNICIPIO:          | Manizales                                                                    |
| TELÉFONO:           | 301-6746211                                                                  |
| CORREO ELECTRONICO: | <a href="mailto:Daniel.gallego729@gmail.com">Daniel.gallego729@gmail.com</a> |

Son mis nombres, apellidos, dirección, barrio, municipio, teléfono, correo electrónico como fueron escritos, natural de Medellín, Edad 39 Años, Estado Civil Soltero, Ocupación y/o oficial comerciante, Grado de escolaridad: Posgrado.

**COMPORTAMIENTO CON EL QUE SE INICIÓ LA ACTUACIÓN sin perjuicio de que tenga lugar a otro:**  
**ARTICULO 135 NUM 3**

En Manizales Caldas, encontrándonos en el estrado policial Inspección Novena Urbana de Policía siendo las 09.00 horas del día señalado, conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de junio del 2023, dentro del proceso por comportamientos que afectan la integridad urbanística con el convocado previamente identificado, procede a dar inicio a la continuación de la audiencia pública consagrada en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en la fase del literal B y siguientes, para efectos de lo establecido en el numeral 3, que la audiencia estará dirigida por la inspectora Jessica Viviana Cortes quien actúa con fundamento en las atribuciones a ella conferidas en el Artículo 206 y demás normas concordantes.

Acto seguido procede a constatar la asistencia de la parte y/o apoderado, aspecto del cual se ocupa en esta instancia la inspectora, en la medida que la persona citada no acude pese estar citada dentro del parámetros del numeral 2 del artículo 223, reposa acta de audiencia pública del 27 de junio de la presente anualidad, al igual que en la diligencia de este día, y fuera enterada de la notificación que en estrados según agenda fue notificada para continuarse el día de hoy a la hora señalada, tal y como lo establece el proceso oral de policía, por lo que desde ahora se expresa que pese al silencio presentado por parte de la interesada, no significa lo anterior que el mismo obstruya la continuidad de la actuación, cuando han sido brindadas las oportunidades de ley en los términos del proceso oral de policía que sigue el despacho.

Agotada la fase para que el sujeto investigado haya hecho uso de la oportunidad en audiencia pública de expresar sus argumentos en los términos de la contemplada en el Literal A, la misma se da por agotada, dado que siendo las 09:14 horas, sigue ausente, por lo que se pasa a enunciar la fase contemplada en el Literal B, misma que enunciada no se agota, por cuanto el comportamiento del cual se ocupa en esta oportunidad el despacho no es conciliable, según lo



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

reza el Artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se pasa a dar inicio a la fase del Literal C, correspondiente a la de pruebas.

En este estado de la diligencia y hora en la que persiste la inasistencia de la persona citada, procede el despacho a relacionar las que reposan en el expediente ellas son:

### DOCUMENTALES:

OFICIO SGM VC 0922-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, en dos folios que contiene informe técnico especializado, Certificado de tradición No matrícula 100-52233, Oficio APM 3566-22 del 06 de octubre de 2022, los mismos se adoptan como medios de prueba útiles, conducentes y necesarios para su análisis y posterior determinación si demuestran los hechos que conduzcan a la aplicación del fundamento normativo. Para ello, siendo las 09:29 horas, en que sigue ausente la citada se ordena su incorporación al proceso conforme los parámetros del proceso oral de policía, no amerita decretarse de oficio pruebas, siendo suficientes las identificadas ya incorporadas.

Ya incorporados los medios de prueba con los que luego de su análisis motiven la decisión que en derecho corresponda y dado que sigue ausente la citada, se da por agotada la fase pruebas para dar paso a la del literal D, en la que se procurará su valoración, y se dictará la medida correctiva u orden de policía habiendo lugar a ello con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados; para ello siendo las 09:48 horas en que sigue ausente la citada, se ordena un receso por tres horas aproximadamente, para luego proceder a notificar en estrados la decisión que en derecho corresponda.

La suscrita Inspectora Novena Urbana de Policía, en uso de las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015 el que lo aclare, modifique o sustituya, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro de la Audiencia Pública de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se procede a tomar una decisión en la siguiente investigación y con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Reconocido expresamente por la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales (Art. 29), el Debido Proceso ciertamente reviste tal naturaleza por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida en que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del Estado, de acuerdo con la declaración contenida en el artículo 2º de la Carta Magna.

Este atributo de índole esencial, considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho, se traduce en una serie de principios rectores que el constituyente de 1991 plasmó en el artículo 29 de la Carta Fundamental de nuestro país, y cuya observancia es obligatoria en todas las actuaciones de orden judicial y administrativo en los que se encuentren en juego los intereses de las personas, con el fin de preservar su intervención plena y eficaz, y de evitar los posibles abusos en que pueda incurrir la autoridad a quien se ha sometido el conocimiento y decisión del conflicto.

Cómo preámbulo este despacho según lo dispone el numeral 2º, Art. 206 de la Ley 1801 2016, está facultada para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la convivencia en lo que atañe en materia de urbanismo, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de las medidas correctivas como lo son la demolición de obra y las multas según lo disponen los literales b) y h), del numeral 6º del Art. 206, concordantes respectivamente con el núm. 2 del Art. 181 de la Ley 1801 de 2016 y el Art. 194 ibidem.

Por su parte el título XIV del Urbanismo en su artículo 135, literal A) numeral 4º preceptúa los comportamientos contrarios a la integridad urbanística en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.



Alcaldía de Manizales

**MANIZALES AVANZA**  
**¡No te quedes atrás!**

Edificio Alcaldía de Manizales  
Calle 19 No. 21-44. Código Postal 170001  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Establece el núm. 4º, PAR. 7º, Art. 135 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que quien incurra en el comportamiento antes referido será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

*Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.*

El artículo 226 de la norma en comento establece respecto a la caducidad y prescripción de los bienes de uso público y demás, lo siguiente:

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

A su vez, la Ley 1801 de 2016 establece en su Título III el proceso único de policía en el Capítulo III el Proceso Verbal Abreviado – PVA cuyo procedimiento y trámite se encuentra contenido en su Art. 223, respecto a los comportamientos contrarios a la convivencia atribuidos a este despacho en el numeral 2 del Art. 206 de la norma en comento.

### DEL CASO EN CONCRETO

Remitidos a las presentes diligencias se puede observar que éstas surgen como consecuencia de una solicitud promovida en la cual se allega por parte del EQUIPO TÉCNICO DE VIGILANCIA Y CONTROL URBANÍSTICO de la Secretaría de Gobierno informe SGM VC 0922-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, previa visita que se efectuara en la carrera 40 No 68 C 08 del barrio Malabar de esta ciudad en una zona verde sobre el espacio público.

Que como es de competencia de este despacho a la luz de lo establecido en el artículo 206, se procedió a adelantar la respectiva audiencia pública, garantizando el derecho a la defensa, al debido proceso y las demás garantías constitucionales y legales a que tiene derecho todo individuo.

Que se programó fecha de audiencia, citando para el día 27 de junio de 2023, esto después de algunas citaciones realizadas, las cuales fueron posible ser notificadas, por lo que llegó la fecha y hora en la que la parte convocada hiciera presencia ante el despacho, mediante el cual se hizo participe y se agotó la fase contemplada en el literal A numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en donde el ciudadano rindió la etapa de argumentos y refirió restablecer el orden urbanístico, sin que a la fecha se tenga evidencia por parte del despacho de esta situación.

Que el día de hoy en que se continúa con el trámite, sigue ausente la citada, y luego de cumplida la condición se dio por surtida la fase de argumentos, pasando a la del literal B la del literal C, de pruebas, siendo incorporadas las que en el expediente reposan y agotada la fase continuando ausente la citada aperturar la siguiente consignada en la fase del literal D, lo anterior con sustento en lo precedido y que se incorpora al presente.

### CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

#### FASE DE ARGUMENTOS:





Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

El involucrado **YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ** identificado en el encabezado de la diligencia al igual que por parte de los profesionales de control físico urbanístico como el poseedor del inmueble público que se beneficia y colinda con la intervención sobre el bien inmueble estatal ocupado, contó con la oportunidad de ejercer un derecho de defensa y participar de manera activa en el presente trámite, el cual dentro de su declaración refirió ser el quien realizó la intervención sobre la zona verde.

Dada su participación y al demostrar por ciertos los hechos narrados en el informe técnico especializado presentado por los profesionales del grupo de control físico urbanístico del que líneas adelante se hará el pronunciamiento respectivo.

### FASE DE INVITACION A CONCILIAR

De conformidad con lo señalado en el artículo de la Ley 1801 de 2016, el comportamiento contrario a la convivencia objeto de investigación por parte del despacho no es conciliable, por lo que la fase en el desarrollo de la audiencia se anunció, mas no tuvo desarrollo por lo expuesto.

### FASE DE PRUEBAS

Pese a que se dan por ciertos los hechos cuando la persona interesada no se hace presente en el trámite de interés, existe otro medio de prueba en el que el despacho se apoyó para asegurar la realización del comportamiento, por ello de oficio decretó una prueba documental, con sustento en la parte final del literal C del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a los profesionales del grupo de control físico urbanístico quienes mediante oficio SGM VC 0922-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, presentaron informe técnico especializado en dos folios, que contiene la información afín al motivo de policía objeto de investigación.

Con relación al oficio SGM VC 0922-2022 de fecha 02 de agosto de 2022 por parte de los profesionales del grupo de control físico que aportan en dos folios, el mismo se adopta como informe técnico especializado, cuya utilidad se centra en identificar al propietario de la heredad pública y contigua a la ocupación del bien estatal que donde encierra parte de la zona verde, esto contrario a la naturaleza, condiciones y restricciones según plan de ordenamiento territorial del inmueble estatal, área intervenida entre otros.

Del cual al momento de la visita se evidencio lo siguiente: **(1)** La intervención en el predio consiste en el endurecimiento con una losa de concreto de una zona verde que hace parte del perfil vial preexistente según la imagen tomada por Google Street view, septiembre 2013. Además, prolongando dicho endurecimiento hacia la zona verde aledaña a la vivienda hasta unas escaleras existentes.

*Se han intervenido aproximadamente 10,00 metros cuadrados aproximadamente".*

Como propietaria inscrita del inmueble según certificado de libertad y tradición, señala al **YEISON DANIEL GALLEGO FLOREZ** plenamente identificado a lo largo de la actuación con quien se dió apertura al proceso oral y fuera citada para que participara activamente, al igual que ejerciera el derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Se logró identificar el inmueble privado que se beneficia de la intervención en el bien estatal al ser una zona verde.

Se logró demostrar con este informe técnico especializado que la intervención con la construcción de un muro de contención en concreto sobre el espacio público (zona verde), las intervenciones realizadas en el predio con ficha catastral 010200000479000200000000 y matrícula inmobiliaria No 100-52233 es de aproximadamente 10,00 metros cuadrados, propiedad del Municipio de Manizales; se realiza sobre un bien de uso público, cuyo uso, goce y disfrute es público no particular, conforme lo plantea la norma superior.



Sobre una zona verde propiedad del Municipio de Manizales, e identificada con código catastral **010200000479000200000000** y matrícula inmobiliaria **100-52233**, se realizó un endurecimiento con una losa de concreto de una zona verde que hace parte del perfil vial preexistente, prolongando dicho endurecimiento hacia la zona verde aledaña a la vivienda hasta unas escaleras existentes de aproximadamente 10,00 metros cuadrados.

La consulta cartográfica realizada por los profesionales que elaboraron y rubricaron el informe, expresa las restricciones que se tiene para realizar este tipo de intervenciones cuando al realizar la consulta temática del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, sobre la localización de la intervención existen limitaciones para su uso, dado que al ser público no puede ser aprovechado para obtener beneficios individuales, máxime cuando esta intervención altera la integridad urbanística del sector, al invadir la zona verde municipal.

Las pruebas recaudadas como fueron DOCUMENTALES: OFICIO S oficio SGM VC 0922-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, en dos folios que contiene informe técnico especializado, Certificado de tradición No matrícula 100-52233, Oficio APM 3566-22 del 06 de octubre de 2022, conducen a demostrar los hechos que dieron lugar a investigar el motivo de policía denunciado y que legítimamente recaen sobre quien realizó la construcción que se beneficia de la ocupación irregular sobre el bien de uso público, por sus propios medios o a través de terceros, y que con su silencio y falta de interés en participar del proceso oral de policía, que sobre ella sea quien deba recaer la responsabilidad de dar cumplimiento a la decisión que en adelante se aplique en aras de restablecerse el orden urbanístico a través de la medida correctiva de demolición, para efectos de recuperarlo en dicho sector, por la intervención y ocupación realizada por vías de hecho.

### DEL DEBER DE LA AUTORIDAD DE POLICIA EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO.

Es competente la Inspectora Novena Urbana de Policía en primera instancia para aplicar las normas que en derecho corresponden, sobre todo cuando el artículo 206 así le asigna dichas atribuciones, para asegurar atendiendo la función de policía el restablecimiento de la convivencia, más aún cuando ésta se altera en bienes inmuebles de los que se ocupa el artículo 135 y siguientes de la prerrogativa, ante todo respetando las reglas de un debido proceso las que se han garantizado a lo largo de la actuación.

Ello da lugar a expresar que no se está incurso en causal de nulidad alguna, cuando se han venido respetando las diferentes fases consagradas en el numeral 3 del Artículo 223 del Código.

### FASE DE DECISION.

#### MEDIDA CORRECTIVA

Conforme a que los hechos son concluyentes, conducen a demostrar el motivo de policía realizado, conllevando entonces aplicar el fundamento normativo, al estar dados los medios para aplicar la medida correctiva que adelante se enlista consignada en el artículo 194 del código nacional de seguridad y de convivencia ciudadana que establece:

**"Artículo 194. Demolición de obra.** Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública."

No se aplica medida correctiva de multa especial, máxime cuando prevalece el restablecimiento de las cosas, soportadas por demás en el factor preventivo del código y en el cumplimiento de los principios del proceso único de policía del artículo 213 y los generales del artículo 8 de la prerrogativa.





Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Por lo que la titular del inmueble está en la obligación a través de personal calificado, so pena de realizarlo el municipio, de levantar el endurecimiento con una losa de concreto de una zona verde que hace parte del perfil vial preexistente, prolongando dicho endurecimiento hacia la zona verde aledaña a la vivienda hasta unas escaleras existentes de aproximadamente 10,00 metros cuadrados.

Dado que las autoridades de policía cuentan constitucionalmente con atribuciones para garantizar las condiciones mínimas en las que las personas pueden ejercer sus derechos y libertades, dentro de los cuales se destaca el derecho a la propiedad y sus derivados, de tal forma que se pueda prevenir y reprimir las perturbaciones en contra de los mismos, adoptando las medidas necesarias para que los elementos del espacio público respeten un orden urbanístico.

### EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA SE TIENE.

La **idoneidad** del medio para alcanzar el fin está dada en la presente ley, mediante el proceso único de policía, dado que a través del verbal abreviado, se da trámite a todos los comportamientos contrarios a la convivencia competencia de los inspectores urbanos de policía, dentro de los cuales se encuentra en el inmueble estatal del que se beneficia mediante vías de hecho el que es propiedad de la solicitada, al estar ocupada de manera irregular la zona verde identificada. Así mismo dentro de las atribuciones contenidas en el artículo 206, a las autoridades naturales en el derecho de policía se les atribuye conocer en primera instancia de la aplicación de medida correctiva de demolición definida en el Artículo 194, de esta manera y por mandato legal es que se acredita la idoneidad del medio para alcanzar el fin solicitado a petición de parte.

Como **necesidad** de la medida, tenemos que de acuerdo con lo manifestado en la solicitud de inicio del proceso, al igual que con la prueba recaudada a lo largo de la actuación, se tiene la obligación del respeto por los bienes del estado por parte de la infractora, la obligación de la ciudadana en restituir lo que no le pertenece y garantía de contribuir al mantenimiento del orden urbanístico del sector que habita, al beneficiarse de un área verde que debe permanecer de esta manera y que por las vías de hecho realizadas afectan el uso goce y disfrute colectivo.

En el presente asunto, los principios generales del código considerados como directrices a la aplicación del derecho, se encuentran relacionados en la presente actuación, resaltando el de **proporcionalidad**, dado que el hecho que se requiera el restablecimiento del bien de uso público ocupado mediante vías de hecho, ello contribuye a mantener un orden urbanístico en el sector. Además, se tiene que la actuación se ha venido adelantando respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.

### FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Es facultad del Estado por ministerio de la Ley proteger el orden urbanístico de los elementos que ocupan el espacio público en cualquier momento, para lo cual se debe garantizar el debido proceso y el respeto por las garantías constitucionales, en especial las conferidas por el Artículo 63 superior.

En sentencia T-004 de 2011, pese hacer referencia al artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 hoy derogado por el actual código de policía y convivencia, trae un precepto relacionado con los bienes del Estado, que incluye los bienes en el espacio público como objeto de amparo policivo (Artículo 139 Ley 1801 de 2016), brindándole la facultad de recuperación de sus bienes, mediante el ejercicio de la acción de policía, en el marco de las atribuciones entregadas a los Inspectores de Policía en el Artículo 206, sin sujeción a término de caducidad, por no ser susceptibles de prescripción.

De la lectura de la norma y los apartes de la sentencia parcialmente transcrita, se concluye que el Estado en aras de garantizar la protección del espacio público ha permitido bajo la vigencia de la Ley 1801 de 2016, que la acción policiva cuando se trate de hechos relacionados con la ocupación



Alcaldía de Manizales

**MANIZALES AVANZA**  
**¡No te quedes atrás!**

Edificio Alcaldía de Manizales  
Calle 19 No. 21-44. Código Postal 170001  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



Sobre una zona verde propiedad del Municipio de Manizales, e identificada con código catastral **010200000479000200000000** y matrícula inmobiliaria **100-52233**, se realizó un endurecimiento con una losa de concreto de una zona verde que hace parte del perfil vial preexistente, prolongando dicho endurecimiento hacia la zona verde aledaña a la vivienda hasta unas escaleras existentes de aproximadamente 10,00 metros cuadrados.

La consulta cartográfica realizada por los profesionales que elaboraron y rubricaron el informe, expresa las restricciones que se tiene para realizar este tipo de intervenciones cuando al realizar la consulta temática del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, sobre la localización de la intervención existen limitaciones para su uso, dado que al ser público no puede ser aprovechado para obtener beneficios individuales, máxime cuando esta intervención altera la integridad urbanística del sector, al invadir la zona verde municipal.

Las pruebas recaudadas como fueron DOCUMENTALES: OFICIO S oficio SGM VC 0922-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, en dos folios que contiene informe técnico especializado, Certificado de tradición No matrícula 100-52233, Oficio APM 3566-22 del 06 de octubre de 2022, conducen a demostrar los hechos que dieron lugar a investigar el motivo de policía denunciado y que legítimamente recaen sobre quien realizó la construcción que se beneficia de la ocupación irregular sobre el bien de uso público, por sus propios medios o a través de terceros, y que con su silencio y falta de interés en participar del proceso oral de policía, que sobre ella sea quien deba recaer la responsabilidad de dar cumplimiento a la decisión que en adelante se aplique en aras de restablecerse el orden urbanístico a través de la medida correctiva de demolición, para efectos de recuperarlo en dicho sector, por la intervención y ocupación realizada por vías de hecho.

## DEL DEBER DE LA AUTORIDAD DE POLICIA EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO.

Es competente la Inspectoría Novena Urbana de Policía en primera instancia para aplicar las normas que en derecho corresponden, sobre todo cuando el artículo 206 así le asigna dichas atribuciones, para asegurar atendiendo la función de policía el restablecimiento de la convivencia, más aún cuando ésta se altera en bienes inmuebles de los que se ocupa el artículo 135 y siguientes de la prerrogativa, ante todo respetando las reglas de un debido proceso las que se han garantizado a lo largo de la actuación.

Ello da lugar a expresar que no se está incurso en causal de nulidad alguna, cuando se han venido respetando las diferentes fases consagradas en el numeral 3 del Artículo 223 del Código.

## FASE DE DECISION.

### MEDIDA CORRECTIVA

Conforme a que los hechos son concluyentes, conducen a demostrar el motivo de policía realizado, conllevando entonces aplicar el fundamento normativo, al estar dados los medios para aplicar la medida correctiva que adelante se enlista consignada en el artículo 194 del código nacional de seguridad y de convivencia ciudadana que establece:

**"Artículo 194. Demolición de obra.** Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública."

No se aplica medida correctiva de multa especial, máxime cuando prevalece el restablecimiento de las cosas, soportadas por demás en el factor preventivo del código y en el cumplimiento de los principios del proceso único de policía del artículo 213 y los generales del artículo 8 de la prerrogativa.





del espacio público (bienes de uso público), la recuperación de los mismos sede también en primera instancia a través de las autoridades de policía.

## TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

En los términos del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece:

"Artículo 223...

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días..."

Dadas las circunstancias que rodean la ocupación en el espacio público, se le concederá al señor **YEISON DANIEL GALLEG0 FLOREZ** un plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la firmeza y ejecutoria de la presente actuación para que proceda a través de persona calificada para ello: (i) levantar el endurecimiento con una losa de concreto de una zona verde que hace parte del perfil vial preexistente, prolongando dicho endurecimiento hacia la zona verde aledaña a la vivienda hasta unas escaleras existentes de aproximadamente 10,00 metros cuadrados.

Relacionadas las consideraciones, actuaciones anteriores y agotada la fase probatoria, esta autoridad de policía en primera instancia procede a resolver de fondo, expresando que, revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, en primera instancia el suscrito Inspector Séptimo Urbano de Policía primera categoría, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

#### ARTICULO PRIMERO:

**DECLARAR** que **YEISON DANIEL GALLEG0 FLOREZ** con cédula **71277871**, incurrió en los presupuestos del Numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

#### ARTÍCULO SEGUNDO:

**DECLARAR** que la zona verde identificada con código catastral **010200000479000200000000** y matrícula inmobiliaria **100-52233**, continua a la propiedad del Municipio de Manizales está ilegalmente construida allí con aprovechamiento para uso goce y disfrute particular desde el inmueble privado que figura a nombre de la infractora de las normas de convivencia, y contraviene lo consagrado en el Numeral 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

#### ARTICULO TERCERO:

**ORDENAR** a **YEISON DANIEL GALLEG0 FLOREZ** con cédula **71277871**, propietario inscrito del inmueble que se beneficia previamente identificado, en los términos del numeral 9 del Artículo 10, numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en un plazo máximo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la firmeza y ejecutoria de la presente actuación, proceda a través de persona calificada para ello a: (i) levantar el endurecimiento con una losa de concreto de una zona verde que hace parte del perfil vial preexistente, prolongando dicho endurecimiento hacia la zona verde aledaña a la vivienda hasta unas escaleras existentes de aproximadamente 10,00 metros cuadrados, continuo a la





Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

propiedad del Municipio de Manizales, del predio ubicado en la carrera 40 No 68 C 08 del barrio Malabar, del cual según certificado de tradición es de su propiedad, restableciéndose en este sentido el orden urbanístico.

### Parágrafo 2:

De no realizarlo la infractora, por este medio la presente actuación se remitirá a la secretaría de Obras Públicas o a quien corresponda del Municipio para que proceda de conformidad con lo ordenado y por lo realizado en el marco de la ley de ser necesario, procure el cobro a quien omita realizarlo.

### ARTÍCULO CUARTO:

**INFORMAR** al infractor que, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, podrá incurrir en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".

### ARTÍCULO QUINTO:

**PONGASE** en conocimiento del presente proveído a **YEISON DANIEL GALLEGUE FLOREZ** en la dirección carrera 40 No 68 C 08 del barrio Malabar, o por el medio más expedito, quien fuere el convocado. OFICIESE.

### ARTÍCULO SEXTO:

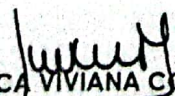
Esta decisión se notifica en estrados, conforme al literal d, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### ARTICULO SEPTIMO:

**RECURSOS:** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (Numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Despacho ordena el archivo de las presentes diligencias y se firma por quienes en ella han intervenido. Dado en Manizales, el día 02 de noviembre de 2023

  
JESSICA VIVIANA CORTES M.  
Inspectora Novena Urbana de Policía

Procede el despacho a retomar la audiencia siendo las **16:10 horas** para lectura y notificación en estrados de la decisión de fondo, y aplicación del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016



Alcaldía de Manizales

**MANIZALES AVANZA**  
**¡No te quedes atrás!**

Edificio Alcaldía de Manizales  
Calle 19 No. 21-44. Código Postal 170001  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

que dispone "...Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (Numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016)" En este estado de la diligencia, luego de poner en conocimiento en la audiencia pública de su contenido en ejemplar de modo físico el que se integra de manera física auténtica y gratuita al expediente, siendo las **16:15 horas** sigue ausente la citada, por lo que en este estado de la diligencia, al no darse aplicación a los recursos de ley, se declara en firme la misma y acto seguido de ordena su ejecutoria en los términos en ella contemplados. Acto seguido procede el despacho a dar por terminada la audiencia pública siendo las **16:20 horas**. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes, no sin antes ordenar el archivo de la misma en el estado en que se encuentra, actualización en el sistema nacional de medidas correctivas y la desanotación del libro radicador. Se observó lo de ley.

Dado en Manizales, el día 02 de noviembre de 2023

**YEISON DANIEL GALLEGOS FLOREZ**  
Notificado - Ausente

**JESSICA VIVIANA CORTES M.**  
Inspectora Novena Urbana de Policía

  
Alcaldía de Manizales

**MANIZALES AVANZA**  
**¡No te quedes atrás!**

Edificio Alcaldía de Manizales  
Calle 19 No. 21-44. Código Postal 170001  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Página 9 de 9

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la decisión promulgada en la audiencia pública llevada a cabo el 02 de noviembre de 2023, proferida dentro del Expediente policivo No 2022-17116, quedó ejecutoriada de acuerdo con lo consagrado en el inciso final del literal d), núm. 3 y 4 Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno.

La presente constancia se expide en la ciudad de Manizales, el día 03 de noviembre de 2023.



**NATALIA CRUZ HERNANDEZ**  
Auxiliar administrativo

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES